

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el **veinticuatro de agosto de dos mil diez**, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO A. CALIX HERNANDEZ en su calidad de Coordinador, CARLOS D. CALIX VALLECILLO y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo de los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional interpuestos contra la sentencia de fecha **doce de septiembre de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual: 1. **Condenó** al señor **D. A. A. V.**, mayor de edad, soltero, comerciante, hondureño, y con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, como autor responsable de los delitos de: **a) SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **M. D. R.** , a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, **b) ROBO DE VEHICULO**, en perjuicio de **M. D. R.** , a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; 2. **Absolver** al señor **D. A. A. V.** de los delitos de **USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS** del que venía siendo acusado; 3. **Condenar** al señor **J. A. G.**, mayor de edad, soltero, Vigilante, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, como autor responsable de los delitos de: **a) SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **M. D. R.** a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, **b) ROBO DE VEHICULO** en perjuicio de **M. D. R.** a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSION** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, **c) PORTACION ILEGAL DE ARMAS** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO** a la pena principal de **OCHO (08) AÑOS DE RECLUSION** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; 4. **Condenar** al señor **H. A. C.**, mayor de edad, soltero, comerciante, con domicilio en la Colonia Florencia, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, como autor responsable de los delitos de: **a) SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **M. D. R.** a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION**, más las

accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, **b) ROBO DE VEHICULO** en perjuicio de **M. D. R.** a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSION** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpusieron los Recursos de Casación, la Abogada **L. S. M.**, actuando en su condición de apoderada defensora de los señores **J. A. G. y H. A. C.** y el Abogado **C. D. P.** en su condición de apoderado defensor del señor **D. A. A.**- **SON PARTES:** El Abogado **C. D. P.** en su condición de apoderado defensor del señor **D. A. A.** como recurrente y la abogada **R. L. C.** en su condición de fiscal del Ministerio Público. **CONSIDERANDO I.-** Mediante auto de fecha **trece de mayo de dos mil nueve**, la Corte Suprema de Justicia, resolvió declarar sin más trámite, desierto el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de precepto constitucional interpuesto por la Abogada **L. S. M.**, apoderada defensora de los señores **J. A. G. Y H. A. C.** **II.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional interpuesto por el abogado **C. D. P.** reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **III.- HECHOS PROBADOS** El Tribunal de sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** El día dieciséis de Marzo del dos mil cinco, alrededor de las siete de la mañana el Señor **M. D. R. H.**, bajándose de su vehículo Mazda, pick up placa PAU... y mientras se encaminaba a su oficina, fue retenido por personas desconocidas y llevado en su mismo vehículo con rumbo desconocido, horas mas tarde la familia recibió una llamada telefónica en la que solicitaban un rescate de cinco millones de lempira por su vida. **SEGUNDO:** El día diecisiete de Marzo del dos mi cinco, agentes de la DGIC, montaron vigilancia en una casa de habitación ubicada en veintiuna avenida 11 y 12 calle de la colonia ... lugar en donde se les informó que posiblemente estaba la víctima, observando el agente **F. G.** que en horas del medio día llegó un vehículo con dos personas sospechosas, dado que uno de ellos se bajó con un plato de comida y hablaban por teléfono con un celular, extremos estos que comunicaron a los demás agentes involucrados en la investigación, quienes con autorización del fiscal ingresaron a dicha casa la cual no correspondía a la residencia habitual de alguna persona, encontrando al señor **M. D. R.**, quien era custodiado por el señor **J. A. G.**, mientras tanto otros agentes se dieron a la tarea de seguir a los dos

sujetos que habían llegado a dejar comida, dándoles detención en la gasolinera Esso On the run de la 105 Brigada de San Pedro Sula, resultando ser dichos señores; D. A. A. y H. A. C..

TERCERO: A raíz del hallazgo de la víctima antes referida, se decomisaron en dicho lugar, el vehículo propiedad de la víctima y un arma de fuego tipo pistola, Smith and Wesson la cual fue decomisada al señor J. A. G..”

IV.- El Abogado **C. D. P.** desarrolló su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional, de la siguiente manera: “**PRIMER MOTIVO DE RECURSO DE CASACIÓN QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO DE CASACIÓN QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:** Por haber dictado en fecha **22 de febrero del 2008** el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Sentencia Condenatoria, **cuyas motivaciones son insuficientes y contradictorias.** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362. Numeral 3 del Código Procesal Penal, que consigna “**que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias.**” **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:** El Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, al momento dictar Sentencia Definitiva en fecha **12 de septiembre del 2008**, lo hizo incurriendo en grave violación de la forma del juicio, al motivar su sentencia en forma contradictoria e insuficiente, haciendo uso de elementos probatorios que rechaza por ser “**PROHIBIDOS E ILICITOS**” y luego, les da confiabilidad y certeza, provocando con ello que su motivación sea *insuficiente y contradictoria*. **SENTIDO COMUN.** La Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, al emitir la Sentencia y condenando a mi representado; comete grave Quebrantamiento a la Forma del proceso, **por enlazar** en su Sentencia Condenatoria prueba prohibida e ilícita derivada directa e indirectamente de un **REGISTRO PERSONAL** declarado judicialmente **NULO ABSOLUTAMENTE** consumado por Fiscales y policías. Dicho enlace convierte el contexto de la Sentencia **CONTRADICTORIA** ya que insiste en varios apartados de su fallo, que no estima como validas **NINGUNA** de las pruebas que resultaron directa e indirectamente del **REGISTRO PERSONAL PRACTICADO A MI REPRESENTADO D. A. A.**, pero en realidad si las aprecia, todo ello, con la firme, intención de enervar el estado de inocencia de mi representado, y que dado la novedosa configuración de “**fuelle de información**”, la instituyen como **el eje central de la Sentencia Condenatoria**; en virtud de no existir PRUEBA lícita que acredite en grado de certeza, los delitos de Secuestro Agravado y Robo de Vehículo que pueda ligarse con la condena a mi representado. Como veremos, todo ello fue infringido por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula,

Cortés, al dictar su sentencia de fecha doce de septiembre del dos mil ocho lo cual expresa en la QUINTA CONSIDERACION DE SU FALLO,..... **Los testimonios antes referidos no desvirtúan los hechos que relacionan al acusado D. A. A. con el hecho sometido a juzgamiento, ya que el padre de este no se ha referido a circunstancias tales como el porqué el acusado fue visto llegar en un vehículo a la casa en donde se encontraba privada de su libertad la víctima, tampoco justifica el arrendamiento de la casa ubicada en la colonia ... por parte de D. A. A., ni da razón del porqué fue encontrada un arma de fuego registrada a nombre del declarante en dicha casa de habitación.....** Sobre esta consideración del Tribunal es importante establecer tres literales: A. TAMPOCO JUSTIFICA EL ARRENDAMIENTO DE LA CASA UBICADA EN LA COLONIA ... POR PARTE DE D. A. A.. Bastara ubicarse en la primera consideración del Tribunal en el párrafo sexto, en su valoración de la prueba en la que taxativamente dice: "Por otra parte el tribunal aprecia la existencia de prueba ilícita en las actuaciones que dieron lugar al decomiso de la tarjeta de la agencia de bienes raíces INSOL, en tanto que el mismo fue producto de un registro o cacheo efectuado al acusado D. A. A., cuando este ya tenía la condición de imputado y sin la presencia de un defensor de su elección que garantizara la completa objetividad de dicha requisita, por lo cual el Tribunal EXCLUYE dicho medio de prueba así como todos aquellos que surgieron producto directo de dicho registro como ser el hallazgo de **UN CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LA CASA DE HABITACION** ubicada en la colonia" De igual manera el tribunal de sentencias lo hace ver en su fundamentación jurídica en su numeral tercero del fallo recurrido donde establece que todos esos medios de prueba incluyendo el famoso contrato de arrendamiento de la casa de habitación donde encontraron a la víctima que según la fiscalía era vinculante son pruebas ilícitas conforme al artículo 101 numerales 3 y 10 del código procesal penal. Sus señorías y es que reviste importancia determinar el argumento del tribunal, por que al haber ausencia de prueba incriminatorias en contra de mi representado en la supuesta comisión del delito el tribunal de sentencia recurrido da validez probatoria a un contrato de arrendamiento que fue desestimado por el mismo tribunal por considerarlo ilícito. Volviendo la resolución emitida totalmente contradictoria es más confusa, pues por una parte establece la ilicitud del medio de prueba y por otra le da validez a la misma, es importante recordar primero; que mi representado no fue capturado en la escena del crimen, sino en una gasolinera cerca de su centro de trabajo la cual queda

diametralmente distantemente casa donde fue encontrada la víctima, segundo; no se le encontró evidencia alguna que lo vincule con el ofendido o la escena del crimen, en la casa de habitación, tercero; la Fiscalía no pudo determinar ningún vínculo entre mi representado y los demás coimputados, es mas ni la víctima lo reconoció. Por lo que la supuesta prueba de un contrato de arrendamiento reviste para el tribunal un hecho vinculante para la decisión en su fallo, no obstante el mismo tribunal desestimo de medio de prueba. B).- *NI DA RAZÓN DEL PORQUE FUE ENCONTRADA UN ARMA DE FUEGO REGISTRADA A NOMBRE DEL DECLARANTE EN DICHA CASA DE HABITACIÓN.....* Al respecto se puede apreciar detenidamente en toda el acta de debate, en toda y cada una de las grabaciones y se puede apreciar claramente que JAMAS fue legalmente incorporado como elemento probatorio una supuesta arma a nombre del padre de mi representado. Es mas consta en el acta del Juicio Oral Público a folio 8 vuelto línea 5 que el Ministerio Público pretendió incluir dicho medio probatorio, pero el Tribunal (línea 22 del folio 8 vuelto) por Unanimidad resolvió **declarar sin lugar** la solicitud del Ministerio Público, ya que no es un hecho nuevo, es un fallo en la investigación y por tanto estos elementos no deben ser alegados a estas alturas del proceso” pues lo mismos vulneran el derecho de defensa que tiene mi representado, no obstante el tribunal en forma contradictoria y confusa hace uso de estos argumentos para fundamentar injustamente un fallo en contra de mi representado. Sacándose esta argumentación de que el arma estaba registrada a nombre de mi representado, ¿la pregunta es que medio de prueba indubitable acredita que el arma esta registrada a nombre de mi representado u de cualquier otra persona? Ninguna honorables magistrados. C).- *EL ACUSADO FUE VISTO LLEGAR EN UN VEHICULO A LA CASA EN DONDE SE ENCONTRABA PRIVADA DE SU LIBERTAD LA VICTIMA,*. En relación a esto Otro dato interesante de la magistral deposición del “UNICO TESTIGO” F. M. G. es que establece que salieron unos individuos de la casa, se practicó el allanamiento y después el COMISARIO Z., (quien no se encontraba con él) regresa con dos sujetos que respondían al nombre de D. A. A. Y J. A. C. Es decir el Comisario Z. detiene a dos individuos a varios kilómetros de distancia y los incorpora a la escena del crimen, vinculándolos a los ilícitos ya por todos conocidos. **PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL UN MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL** Por no Contener la sentencia pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, fechada **el 12 de septiembre del 2008**, ningún elemento probatorio que pueda

enervar el estado de inocencia en contra de mi representado al haber ausencia de elementos probatorios que puedan determinar suficientemente la participación a título de autor u otra participación en la supuesta comisión de delito **DE ROBO DE VEHICULOS**, tipificado en el artículo 217, 218 Del código penal vigente lo que vuelve injusta e ilegal dicho fallo referido.

PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO **89.- CONSTITUCIONAL** Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad Competente, **ARTICULO 82.- CONSTITUCIONAL** El derecho de defensa es inviolable." Desarrollado en el ordenamiento secundario especialmente a través del artículo 2 de Código Procesal Penal vigente, el cual establece que todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se le declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este código, y el artículo 14 del código procesa penal vigente el derecho a la defensa es inviolable". **CONCEPTO DE LA INFRACCION:** El fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Cortés, emitida a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete, "refiere en su parte de fundamentación jurídica numeral SEGUNDO, lo siguiente "el ministerio público atribuyó así a los señores D. A. A., J. A. G. Y H. A. C., la comisión del delito de robo de vehículos tipificado en el artículo 218 del código penal párrafo segundo, el cual dispone siguiente al culpable de robo de vehículo se aplicará una pena de diez a quince años de reclusión. Continúa el tribunal expresando "que con "la prueba de cargo", consistente en las deposiciones de E. G. B., E. E. C., G. A. M., se acredita que el vehículo Mazda tipo pick up. Cabina y media placas ..., fue encontrado en la casa de habitación donde se encontraba también la víctima así mismo se ha acreditado que al momento de ejecutar el hecho los autores se apropiaron del vehículo antes referido introduciéndolo en el mismo a su víctima para trasladarla a un lugar determinado, configurándose de esta manera el tipo penal de Robo" Partiremos entonces de la última frase utilizada por el tribunal al referir cuando se considera configurado un delito de robo, el artículo 217 del código penal vigente refiere comete el delito de robo, QUIEN SE APODERA DE BIENES MUEBLES AJENOS, LOS ANIMALES INCLUIDOS, **EMPLEANDO VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS O FUERZA EN LAS COSAS**, es necesario según nuestro ordenamiento jurídico que para que el delito de robo se considere consumado se cumplan todos los elementos de su tipificación legal ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL, desde ese momento nace la obligación al Tribunal que con los medios idóneos pertinentes y proporcionales

determine que elementos probatorios son válidos y confiables para estimar la responsabilidad en la comisión del delito imputado. Los elementos materiales y normativos del delito de robo según su estructura legal son: 1.- **Que se refiera un bien mueble.** De acuerdo con la naturaleza, se llaman muebles (móviles) a las cosas que tienen la aptitud de ser trasladadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas. 2.- **Una acción de apoderamiento.-** significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal y el autor emplea físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente, se adueña de la cosa. En contra de la voluntad de su dueño, De allí que es deducible que el apoderamiento es un acto ilícito y constituye el elemento principal y consumativo del delito de robo en el caso que nos ocupa delito de robo de vehículos. En su fallo el tribunal de sentencias refiere que con "la prueba de cargo", consistente en las deposiciones de **E. G. b.**, el testigo **E. E. C.**, **G. A. M.**, se prueba el ilícito aludido, no obstante al confrontar esa aseveración con la prueba evacuada nunca refieren los testigos antes mencionados los hechos mencionados en el fallo del tribunal por lo que el tribunal falta a verdad en expresar y poner dichos que los agentes nunca mencionaron, es importante hacer ver que el debate nunca se reprodujo prueba que acreditase que, o quienes fueron las personas que al momento de secuestrar a la supuesta víctima lo despojaron de su vehículo automotor, quien fue la persona que realizado la acción violenta con la finalidad de apropiarse, no existe ni tan siquiera un elemento probatorio ni testifical que pueda inferir alguna participación en Este ilícito a mi representado, nunca se le decomisaron llaves del vehículo, o se encontraron pertenencias de mi representado D. A. en dicho vehículo, ni tampoco ningún testigo lo ubica en posesión del vehículo Mazda tipo pick up. Cabina y media placas PAU ... ¿cómo pues el tribunal llega al convencimiento de que mi representado es responsable de la comisión de dicho ilícito sin ningún medio de prueba que soporte sus dichos proferidos en este fallo injusto.?. Es mas el tribunal de sentencias guarda silencio en los hechos probados narrados en el fallo recurrido se limita a expresarse sobre lo otros hechos, por que si el tribunal no refiere esos extremos en los hechos que según ellos tienen como probados, por deducción lógica y estructural NUNCA EXISTIERON, por lo tanto no pueden enervar el estado de inocencia de mi representado. La declaración de derechos Humanos, igualmente está consagrada en el artículo 89 de

nuestra Constitución Política que prescribe: " Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 5/96, caso 10.970, consignó: "En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado ... " El imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible". Tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11 que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad", y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece, en su artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario". El principio de presunción de inocencia se desenvuelve cuando hay una ausencia de elementos probatorios o que habiendo estos no son concluyentes no reuniendo los requisitos exigidos por la ley, en el caso que nos ocupa no existen ni prueba directa ni indirecta en la cual pueda ser vinculado mi representado con la imputación del delito de robo de vehículos, vulnerando con esto la presunción de inocencia de mi representado pues es de todo sabido que solo enerva el estado de inocencia de un ciudadano los medios directos en contra del imputado. **SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL UN MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL** Por no Contener la sentencia pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, fechada **el 12 de septiembre del 2008**, ningún elemento probatorio que pueda enervar el estado de inocencia en contra de mi representado al haber ausencia de elementos probatorios que puedan determinar suficientemente la participación a título de autor u otra participación en la supuesta comisión de delito de **SECUESTRO** conforme al artículo 192 del código penal vigente lo que vuelve injusta e ilegal dicho fallo preferido. **PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 89.- CONSTITUCIONAL** Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad Competente, **ARTICULO 82.- CONSTITUCIONAL** El derecho de defensa es inviolable." Desarrollado en el ordenamiento secundario especialmente a través del artículo 2 de Código Procesal Penal vigente, el cual establece que todo imputado será considerado y tratado como

inocente mientras no se le declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este código, y el artículo 14 del código procesa penal vigente el derecho a la defensa es inviolable". **CONCEPTO DE LA INFRACCION:** El fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Cortés, emitida a los doce días del mes de septiembre del año dos mil siete, "refiere en su parte de fundamentación jurídica numeral **PRIMERO:** el tribunal de sentencias arriba a la convicción de que mi representado es responsable de la comisión del delito aludido, no obstante es importante arribar que conforme al elenco probatorio evacuado en el juicio oral y público se estableció en forma clara y precisa que al momento de realizarse el allanamiento de morada MI REPRESENTADO NO SE ENCONTRABA EN DICHO LUGAR, es mas resulta de las deposiciones testificales y de la misma víctima en la evacuación de la prueba aportada por la defensa en las declaraciones de los ciudadanos M. Z. L., B. L. O., D. A. A., (padre), haber depuesto ante el tribunal que mi representado se encontraba ese día laborando para la empresa PRODUCTOS DIAL, y que según deposiciones fue capturado a inmediaciones de su trabajo en el lugar conocido como ESSO proximidades de la 105 brigada de san pedro sula. Declaraciones que injustamente el tribunal de sentencias no les dio valor probatorio. En el momento del allanamiento la dirección general de investigación criminal al hacer la requisita de la casa de habitación NO ENCUENTRAN NINGUNA EVIDENCIA relacionada con mi representado D. A. A., por lo que conforme a la normativa legal el tribunal en su fallo llega a su convencimiento de culpabilidad a través de prueba espuria como ser el único supuesto vínculo la declaración del testigo policial F. M. G., quien en su deposición mostró signos de decaimiento mintiendo en el debate para justificar la detención de mi representado. Quien lleva ya varios años privado de su libertad injustamente. Por otra parte si se vulneraron derechos constitucionales los cuales hicimos ver al tribunal de sentencias, el hecho que a D. lo capturaran en la gasolinera a kilómetros del lugar de los hechos y que en forma violenta fuera llevado a la escena del crimen, encachado y sentado en la parte frontal de la casa mientras requisaban la casa tal como se puebe apreciar de las fotografías de la escena del crimen, si le vulneraron su derecho de inocencia, pues la ley requiere que a quien se le imputa un delito debe ser tratado como inocente en todo momento. El hombre cuando sobre él recae la sospecha de haber cometido un delito, es dado ad bestias, como se decía en un tiempo de los condenados ofrecidos como pasto a las fieras. La fiera, la indomable e insaciable

fiera, es la multitud. Apenas ha surgido la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, requeridos, examinados, desnudados, a la presencia de todo el mundo. El individuo, de esta manera, es convertido en pedazos. Y el individuo, recordémoslo, es el único valor que debería ser salvado por la civilidad". De tal manera que tanto el Estado al ejercer el jus puniendi como a los querellantes en un proceso penal, les corresponderá reunir el acervo probatorio necesario para enervar el estado jurídico de inocencia del que goza el posible titular de la conducta/criminosa y pueda ser objeto de punición. Lo expuesto se simplifica trayendo a colación el aforismo jurídico *Onus probandi incumbit Acusationis* (La carga de la prueba incumbe al acusador). De tal manera que la responsabilidad probatoria para verificar la hipótesis acusatoria es del Estado. Y EN EL CASO COMO ES EN ESTE QUE ES PUESTO A VUESTRO CONOCIMIENTO NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEBIENDOSE ANULAR EL PRESENTE JUICIO A FAVOR DE MI REPRESENTADO DECRETANDOSE EN SU OPORTUNIDAD UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA." **V DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE**

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR MOTIVACIONES INSUFICIENTES Y CONTRADICTORIAS INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SU PRIMER MOTIVO

La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, el fallo recurrido contiene motivaciones insuficientes y contradictorias. *Invoca el recurrente como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal, explicando en que consiste el vicio señalado. Esta Sala de lo Penal* procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** Reitera esta Sala de lo Penal la necesidad de observar el llamado "**principio de Debida Técnica**", mismo que se instituye en los requisitos formales para la interposición del recurso, "**los que constituyen los mínimos requerimientos que debe contener la demanda de casación a efectos de ser tenida como un verdadero juicio técnico de impugnación, valorativo y preciso**"¹. Este principio está regulado en el artículo 363 del Código Procesal Penal, con los requisitos obligatorios propios del rigor del recurso extraordinario de casación, estableciendo imperativamente que "**El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo**" y "**tratándose de casación en la forma, deberá también, de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos y el reclamo que haya**

¹ Véase Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 144.*

realizado en su oportunidad, para subsanarlos". II) Si bien se regula en un mismo inciso varios supuestos o hipótesis (artículo 362 preámbulo y numeral 3 del Código Procesal Penal) para dar lugar a la casación en la forma; atendiendo a las características propias de cada supuesto, cada uno conforma un vicio diferente y consecuentemente debe ser planteado independientemente, es decir, indicando separadamente cada motivo; por tanto, se infringe la debida técnica casacional al intentar explicar dos vicios totalmente distintos en un solo motivo, yerro que se aprecia en el recurso que conoce el tribunal de casación penal. **III)** El principio de debida técnica requiere observarse en los siguientes sentidos: a) Elegir con puntualidad la causal. B) No salirse ni desbordarse con sus alegaciones, de los extremos y contenidos conceptuales o valorativos, o ámbitos propios de la causal elegida. C) Elaborar planteamientos con claridad y precisión. Aspectos no observados por el sensor y que redundan en la falta de aprehensión del recurso y el rechazo del mismo, así por ejemplo esta Sala de lo Penal observa que el precepto autorizante primeramente regula la carencia de motivaciones fácticas o jurídicas, (dos causales) luego, en contexto con estos dos motivos regula, como motivo los vicios siguientes: "que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias"; aquí se refiere sin lugar a dudas a motivaciones fácticas insuficientes, motivaciones jurídicas insuficientes, motivaciones fácticas contradictorias y motivaciones jurídicas contradictorias, cada una con un tratamiento diferenciado e independiente, sin embargo el censor no especifica al señalar el precepto autorizante si se refiere a vicios fácticos o jurídicos y contempla además las motivaciones insuficientes o contradictorias, ergo, falta a la puntualidad de la causal y a la claridad y precisión. **IV)** Si bien el tribunal de casación penal aprecia que el tribunal yerra al declarar ilícita determinada prueba y luego la considera para arribar a ciertas conclusiones; esta corte en un ejercicio de exclusión hipotética e inclusive real de la prueba declarada ilícita como debió considerarlo el tribunal de instancia, arriba a la conclusión de que aún excluyendo las valoraciones inapropiadas efectuadas por el a-quo acerca de la prueba declarada ilícita, persisten las convicciones derivadas de otras pruebas como la testifical y el Allanamiento que sirven por si solas para arribar a la conclusión de culpabilidad del acusado que concibió el juzgador por los delitos que fue sometido a juicio oral y público, en consecuencia, no procede el motivo de casación invocado. **VI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE**

CASACION POR INFRACCION DE PROCEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SU PRIMER MOTIVO Esta Sala de lo Penal

procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** Aprecia esta Sala de lo Penal una incorrecta cita del precepto autorizante para dar lugar al recurso de casación por infracción de Precepto Constitucional, notando que el censor confunde el precepto autorizante con el precepto infringido pues señala impropiamente como autorizante el artículo **89 de la Constitución de la República (presunción de inocencia) que en todo caso sería el precepto infringido, faltando** a las exigencias propias del rigor del recurso extraordinario de Casación que impone la obligación de presentar el motivo con claridad y precisión (Principio de Debida Técnica). **II)** Acusa el recurrente que no puede el tribunal de instancia llegar al convencimiento de que su representado es responsable de la comisión del delito de robo de vehículo sin ningún medio de prueba que soporte sus dichos proferidos en el fallo injusto, enfatizando que el a-quo guarda silencio en los hechos probados narrados en el fallo recurrido en lo relativo al robo de vehículo en vinculación con su representado, concluyendo que tales hechos nunca existieron y por lo tanto no pueden enervar el estado de inocencia de su representado, terminando así un análisis de los elementos integrantes del tipo que según el casacionista no concurrieron; estos argumentos al referir aspectos de valoración de prueba y elementos integrantes del tipo, son mas congruentes abordarlos vía infracción de ley por aplicación indebida de precepto penal, si lo que se busca es una sentencia absolutoria o bien vía infracción de reglas de la sana crítica o falta de claridad en los hechos probados, pero que esta corte no puede entrar a conocer por no haber sido planteados por el censor, en todo caso, aún y con la falta de debida técnica en el planteamiento del recurso esta sala no aprecia violación del precepto Constitucional señalado. No procede el motivo de casación invocado. **VII DE LA IMPROCEDENCIA**

DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PROCEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SU SEGUNDO MOTIVO

Esta Sala de lo Penal procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** Nuevamente aprecia esta Sala de lo Penal una incorrecta cita del precepto autorizante para dar lugar al recurso de casación por infracción de Precepto Constitucional, notando que el censor confunde el precepto autorizante con el precepto infringido pues señala impropiamente como autorizante los artículos **89 (presunción de inocencia) y 82 (derecho de defensa) de la Constitución de la República que en todo caso serían los preceptos infringidos,**

faltando a las exigencias propias del rigor del recurso extraordinario de Casación que impone la obligación de presentar el motivo con claridad y precisión (Principio de Debida Técnica). **II)** Acusa el recurrente que no puede el tribunal de instancia llegar al convencimiento de que su representado es responsable de la comisión del delito de secuestro sin ningún medio de prueba en contra de su representado; estos argumentos al referir aspectos de valoración de prueba, son mas congruentes abordarlos vía infracción de reglas de la sana crítica y no por la vía elegida por el censor, concluyendo esta Sala de lo Penal que aún y con la falta de debida técnica en el planteamiento del recurso no se aprecia violación del precepto Constitucional señalado. No procede el motivo de casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361 y 362 preámbulo y números 1) y 3), 363 del Código Procesal Penal.- **FALLA: PRIMERO:** Declara **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de forma, en su único motivo; **SEGUNDO:** Declara **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, en sus dos motivos, invocados por el Abogado **C. D. P.**, Apoderado Defensor del imputado **D. A. A.**; **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para que surta los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO A. CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS D. CALIX VALLECILLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.- Certificación de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No.S.P.56=2009.**

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL**